

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 893.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno á vuelta de correo, sin falta alguna, una nota expresiva del número de cabezas de ganado que se inscribieron en sus respectivos distritos el dia 24 del corriente, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 23 de Mayo último, y arreglada en un todo al modelo número 5 que el expresado artículo previene.

Los Sres. Alcaldes darán preferencia á este servicio y no lo demorarán por ningun pretexto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Logroño 28 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, *Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 894.

El Alcalde de Calahorra, ha dado parte á este Gobierno de haberse presentado la viruela en los ganados lanares de D. Manuel Lastado y en el de su hermano, habiéndoles señalado para pastos los términos titulados del Cascajo y Vuelta de la Arguilla, confinantes con las yerbas de los ganaderos de Aldeanueva.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 25 de Setiembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 906.

El Sr. Intendente Militar del Distrito

NOMBRES.	Punto de residencia del interesado.	Heredero ó apoderado.	Escudos.
Angel Vea y Lopez.	Aguilar del Rio.	» » »	200

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Guillermo Leigh, súbdito inglés, residente en Barcelona, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando al Ayuntamiento de la expresada ciudad, apelado; sobre validez de la subastas del alumbrado público por gas de la misma:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que aprobado por Real orden de 25 de Julio de 1862 el remate y adjudicacion del alumbrado público por gas, de Barcelona, á favor de D. Guillermo Leigh, se otorgó por el Ayuntamiento de aquella

de Búrgos, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

«Hallándose comprendido el individuo anotado á continuacion en la relacion de los individuos á quienes por liquidaciones del mes de Diciembre del año último, aprobadas por Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, corresponden las cantidades que á cada uno se les detalla, ruego á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de esa provincia, con obgeto de que llegue á conocimiento del interesado y se presente para su cobro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los fines que se indican en la comunicacion que antecede. Logroño 25 de Setiembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

ciudad la correspondiente escritura pública en 12 de Setiembre de 1862, firmando parte de la misma el pliego de condiciones á que debía sujetarse el servicio:

Que en 11 de Noviembre del propio año, cuando aun no se habian cumplido dos meses del otorgamiento de la escritura, D. Guillermo Leigh puso en conocimiento del Ayuntamiento que habia optado por la adjudicacion de la fábrica de gas existente con sus pertenecidos, en uso del derecho que le concedia la condicion 2.^a del contrato, reclamando al mismo tiempo le facilitase copia en debida forma del avalúo de la expresada fábrica, practicado en 31 de Julio de 1860; lo que en efecto verificó aquella Municipalidad en 21 del mismo mes:

Que recordando estos antecedentes, é incluyendo copia, por una parte de la comunicacion que habia dirigido á la Junta directiva de la Sociedad Catalana del alumbrado por gas á fin de que manifestase si queria que para la valoracion y consiguiendo traspaso se siguieran los trámites de la ley de expropiacion forzosa, ó si se aliaba con hallarse ya practicado el mencionado avalúo, que estaba dispuesto á satisfacer; y por otra de la contestacion de la misma Junta, de 25 del propio mes, en que resistia abiertamente la enajenacion de la fábrica por el expresado ú otro cualquier avalúo, y protestando contra

toda idea de que pudiera serle aplicable la citada ley; se dirigió el contratista Leigh al Ayuntamiento en comunicacion de 28 del referido Noviembre haciendo presente la imposibilidad en que tal negativa le colocaba de verificar la inmediata adquisicion á que habia optado en uso de su derecho, y suplicándole se sirviera interponer su autoridad al efecto de obligar á la citada Sociedad Catalana á que le pusiese en posesion de su fábrica y demás pertenencias y útiles, previo su debido pago:

Que á esta comunicacion se contestó por el Ayuntamiento que no venia al caso nada de lo que en la misma se exponia, y que no consentiria que se faltase en un ápice al pliego de condiciones:

Que en su consecuencia el contratista Leigh recurrió al Gobernador de aquella provincia suplicando que se sirviera prevenir á la referida corporacion que, adoptando el acuerdo concreto y preciso que considerase justo acerca de lo que fué obgeto de su comunicacion de 28 de Noviembre, se le comunicase en términos categóricos para que pudiera, si fuera necesario, hacer uso de sus derechos donde y como correspondiera; y el propio Gobernador, con vista de lo informado por la Municipalidad, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, desestimó por decreto de 18 de Diciembre de 1862 la instancia del interesado, y declaró sin efecto la subasta verificada; disponiendo que fiera adjudicado al Ayuntamiento el depósito de 500.000 rs. que en cumplimiento de la condicion 43 del pliego hubo de constituir el contratista en la Caja sucursal de la provincia:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial por D. Bruno Gimbernat, en nombre de D. Guillermo Leigh, con la pretension de que se dejase sin efecto la resolucion gubernativa de 18 de Diciembre de 1862, y se declarase que el Ayuntamiento tenia obligacion de conseguir con arreglo á derecho la expropiacion de la fábrica de gas con sus terrenos, gasómetros, tuberías, aparatos y demás pertenencias y útiles necesarios para el suministro, que eran propiedad de la Sociedad anónima titulada Catalana del alumbrado público por gas, ó cuando menos que, hecha á tiempo por el actor la opcion por esa adquisicion, subsistan legalmente la subasta y remate del suministro del servicio expresado, y por lo mismo en toda su fuerza y valor la escritura pública de 12 de Setiembre anterior, estimándose no haber lugar á la adjudicacion del depósito de 25.000 duros á favor del Ayuntamiento, con las costas:

Visto el escrito de contestacion de don Luis Puiggari, en representacion del Ayun-

tamiento, pidiendo que con reserva de las acciones criminales que procedieran contra quien hubiere lugar, según el resultado de las averiguaciones que se estaban practicando relativamente al triste y último estado del servicio público por gas, se absolviera á su representado de la demanda, imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas:

Vistos los documentos presentados por ambas partes con sus respectivos escritos:

Vista la prueba practicada y reducida al cotejo de los documentos acompañados por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 5 de Noviembre de 1865 absolviendo al Ayuntamiento de aquella capital de la demanda entablada por don Guillermo Leigh:

Vista la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de D. Guillermo Leigh, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, mejorando la apelacion á nombre de D. Guillermo Leigh, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de 5 de Noviembre de 1865, y se declare que en virtud de las cláusulas del contrato subsiste legalmente la subasta y remate del suministro del servicio del alumbrado público por gas de aquella capital á favor de su representado, y que en su consecuencia no procede la adjudicacion á favor del Erario municipal del depósito de 25.600 duros hecho por el rematante Leigh:

Visto el de contestacion de mi Fiscal representando al Ayuntamiento de Barcelona y pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 45 del pliego de condiciones en su párrafo segundo, que dice: «Si el rematante no diese principio á las obras dentro de los tres meses inmediatos á la fecha de la oportuna escritura de este contrato, ó no tuviese ejecutadas al menos la mitad de las mismas dentro del primer año, á contar desde la fecha referida, perderá los 25.000 duros consignados, que quedarán en favor de los fondos municipales, y anulada la subasta.»

Considerando que siendo alternativa la obligacion impuesta al rematante en la citada condicion, aunque no diera principio á las obras dentro de los tres meses, no incurria en pena si ejecutaba la mitad de las mismas en el término de un año:

Considerando que anulada la subasta y adjudicado el depósito de los 500.000 reales vellon al Ayuntamiento á los tres meses y seis dias de otorgada la escritura, porque no se habian empezado las obras dentro de los tres meses, un obstáculo insuperable impidió al contratista ejecutar la mitad de las mismas en el término del año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial, y en declarar que no procede la nulidad de la subasta ni la adjudicacion del depósito al Ayuntamiento de Barcelona, decretada por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Félix Candelario Araullo, vecino de Manila, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, apelado; sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se revocó el decreto de la Superintendencia de las mismas de 11 de Marzo de 1865, que dispuso la adquisicion por la Hacienda de una Escribanía de la propiedad del referido Araullo, adicta al Juzgado primero de Iloilo; y hoy sobre revocacion del auto dictado por el mencionado Consejo de Administracion que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por parte de la Administracion contra la sentencia definitiva del propio Consejo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 6 de Diciembre de 1861 don Félix Candelario Araullo acudió al Intendente de aquellas Islas, manifestando que poseionado de la Escribanía pública de Iloilo con Real confirmacion, la habia renunciado en favor de su hijo D. Marcos, menor de edad, y que presentaba los documentos que se referian á la renuncia para que se declarase válida:

Que pedidos informes á la Administracion general de Tributos, á mi Fiscal en aquellas islas, y al asesor de Hacienda, se declaró válida la renuncia por decreto de la Superintendencia de 18 de Enero de 1862; y valuada la Escribanía por tres peritos, no se conformó con su aprecio el representante de la Administracion de las Islas Filipinas, y la Superintendencia, de conformidad con este dictamen y haciendo uso de las facultades que le concedia la ley 17, tit. 21, libro 8.º de las de Indias, dispuso por decreto de 11 de Marzo de 1863 la adquisicion por la Hacienda de la Escribanía, y que se abonase á D. Félix Araullo las dos terceras partes del valor de la misma Escribanía:

Vista la demanda que contra el precedente decreto presentó D. Félix Candelario Araullo, pidiendo que se declarase válida la renuncia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en aquellas Islas, con la solicitud de que se confirme el decreto de 11 de Marzo por ella reclamado:

Vista la sentencia por la que se revocó el decreto gubernativo de 11 de Marzo y declaró válida la tasacion de la Escribanía:

Visto el escrito del representante de la Administracion en aquellas Islas, interponiendo el recurso de apelacion y nulidad de la referida sentencia:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, que declaró improcedente el recurso de apelacion por no llegar á 1.000 pesos el valor de la cosa litigiosa, é inadmisibile el de nulidad:

Visto el nuevo recurso dealzada que del anterior auto interpuso mi Fiscal en las Islas Filipinas, pidiendo que se remitieran los autos al Consejo de Estado:

Visto el auto por el que se admitió libremente y en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Administracion del auto

referido, en cuanto por él se declara inadmisibile el recurso de nulidad:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en el Consejo de Estado, y pidiendo la revocacion del auto del inferior, y que se declaren procedentes uno y otro recurso:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Cristino Martos en representacion de D. Félix Candelario Araullo, pidiendo la confirmacion del auto que declaró improcedente la apelacion é inadmisibile el recurso de nulidad, y que se desestimase la pretension que se hace en el escrito fiscal sobre que se falle respecto al recurso de queja interpuesto en la presente instancia, prescindiendo del informe que debe pedirse al Consejo de Administracion de las Islas Filipinas:

Considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Nevía, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, Don Antero de Echarrí, D. Juan Autoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza,

Vengo en revocar el auto por el cual el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia definitiva de dicho Consejo; y teniéndolo por admitido, cítese y emplácese á las partes para su mejora en el término legal.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña María del Rosario de la Riva con el Duque de Fernan-Núñez y las estrados en reveldia de D. Ignacio Palomar sobre tercera dotal:

Resultando que Doña María del Rosario de la Riva, según un papel simple sin fecha y firmado por Manuel de la Riva é Ignacio Palomar, llevó al matrimonio que contrajo con este en 30 de Diciembre de 1846 varias alhajas, ropas, muebles, que con 1.000 rs. en dinero importaron 4.975 reales:

Resultando que á consecuencia de haber sido embargados los bienes de Ignacio Palomar en virtud del juicio ejecutivo promovido por el apoderado en Cáceres del Duque de Fernan-Núñez, presentó demanda en 15 de Noviembre de 1862 Doña María del Rosario de la Riva pidiendo, por el mérito del referido papel privado y por la accion de tercera de prelación dotal, que se le declarase su derecho á ser reintegrada de los bienes de su marido, y con preferencia al Duque de los 4.975

rs. importe de la dote que llevó á su matrimonio, con las costas y gastos que para ello se originasen alegando que, si bien el expresado papel simple no hacia por sí solo una prueba completa, servia con induccion del hecho á que se contraia é importe de su haber dotal, el cual recibiria mayor comprobacion con el testimonio de las personas que presenciaron la entrega, obrando por consiguiente en su favor el privilegio que las leyes concedian á las mugeres casadas en garantia de sus haberes dotales y parafernales contra cualesquiera otros acreedores de su marido:

Resultando que el representante del Duque solicitó se declarase no haber lugar á la demanda ni á la preferencia dotal que se pretendia, con las costas, y que se le mandasen entregar los 4.000 y pico de reales puestos en la Caja de Depósitos como producto libre de los bienes de Don Ignacio Palomar, á buena cuenta del crédito de mayor cantidad de su representado, con reserva de su derecho para usar de él como mejor le conviniere; exponiendo al efecto que el papel, base de la demanda, era despreciable é insignificante para hacer fe en juicio: que ningun valor podria darle el reconocimiento y confesion que hiciera el marido de la demandante, pues ni la ley ni el buen sentido daban crédito á las manifestaciones del deudor como persona interesada, ni aun servir de base semejante papel para otra informacion legal sobre la existencia de los efectos, su caudal, número y valor, toda vez que ningun testigo lo habia presenciado ni autorizado á su debido tiempo; no siendo posible que hubiera en el dia quien asegurase la entrega al marido y que valian los 4.975 rs. sin que pudiera declararse como dote preferente:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldia de D. Ignacio Palomar, y de practicarse la prueba que articuló la demandante con objeto de legitimar dicho papel, dictó el Juez sentencia en 21 de Noviembre de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda al Duque de Fernan-Núñez, y por no preferente la demandante al reintegro de los 4.975 reales que importaba la dote antes que dicho Duque de los bienes embargados á su marido Don Ignacio Palomar:

Resultando que en vista de este fallo dedujo contra él la demandante recurso de casacion, por conceptuar que, hallándose justificado en autos que el papel fundamento de su demanda era cierto y verdadero, se habia fallado á la prescripcion de la ley 55, tit. 13, Partida 5.ª al no respetar el privilegio dotal que dicha ley sancionaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la infraccion de la ley 55, título 13, Partida 5.ª, que se alega en apoyo del recurso, se funda en suponer y dar como cierto y probado por declaraciones de testigos el hecho de que al contraer la recurrente matrimonio con Ignacio Palomar, entregó á éste como dote los efectos y metálico que resultan del papel simple y sin fecha firmado por Manuel de la Riva:

Considerando que correspondiendo la apreciacion de esta prueba contra la que no se ha citado ley ni doctrina legal infringida, á la Sala sentenciadora, según lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se ha cometido la expresada infraccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª María del Rosario de la Riva, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, y los cuales pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín Melchor y Pinazo. — Pedro Gomez de Herómosa. — Ventura de Colza y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. Publicacion. — Leida y publicada fué la

sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colza y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 11 de Setiembre de 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

NUMERO 903.

5.º DISTRITO MINERO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Gefté que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano, en los días y términos de los pueblos que á continuación se espresan.

Table with columns: DIAS, Operaciones, Minas, Término en que radican, Registradores. Includes entries for Demarcacion, Aumento de pertenencias, and various locations like San Francisco, Ntra. Sra. del Pilar, etc.

Burgos 20 de Setiembre de 1865. — El Ingeniero Gefté, Pedro Sampayo.

NÚMERO 904.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las Tropas y Caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito en esta plaza, en los días del presente mes que á continuación se espresan, nombres de los sujetos á quienes se han hecho las compras, pueblos y precios á que se han verificado.

Table with columns: DIAS, PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD, PRECIO DE SU COSTE. Escudos.

Logroño 25 de Setiembre de 1865. — El Administrador, Julio Zavaleta. — V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Darío del Alcázar,

NUMERO 905.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con espresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

Table with columns: DIAS, PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD, PRECIO DE SU COSTE. Escudos.

Table with columns: 14, Logroño, Antonja Lopez, 1 kilogramo de hilo á 3,000; 14, id., La misma, 1 id. de lana á 2,600.

Logroño 25 de Setiembre de 1865. — El Administrador, Julio Zavaleta. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Darío del Alcázar.

NUMERO 897.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente llamo á Maria Neguela y Florénte, que antes se decía llamarse Francisca, natural de Zarratón de Rioja, hija de Agustín y de Francisca, de treinta y un años, de estado casada con Manuel Sobrino, vecino de Casa la Reina, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber lo determinado por S. E. la Audiencia Territorial de Burgos, en el incidente que se formó sobre la insolvencia de la misma para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, por causa que se le formó sobre hurto de ropas en el año de 1857.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Bonifacio Vazquez. — Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 898.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la GACETA de 14 del mismo, han de proveerse en concurso ordinario las escuelas de niños y niñas, vacantes en los pueblos siguientes:

Table listing schools and costs in Escudos mls. Includes entries for Provincia de Huesca (Las elementales completas de Morillo de Monclús, etc.) and Provincia de Teruel (La elemental completa de Altorricón, etc.).

Table listing schools and costs in Escudos mls. Includes entries for Las id. de Sipan y Janobas, La id. de Nocito, La id. de Banaguas, etc.

Table listing schools and costs in Escudos mls. Includes entries for De niñas (La elemental completa de Altorricón, etc.) and Provincia de Teruel (La elemental completa de Altorricón, etc.).

De niñas.
 Las elementales completas de Irueda y del distrito de Herreros, con. 170, »
 Las incompletas de Somaen y Sortillo del Rincon, con. . . 160, »

Provincia de Logroño.
De niños.
 Las elementales completas de Bergasa, Camprovin y Ventosa, dotadas con. 250, »
 La incompleta de Leza de rio Leza, con. 153,500
 La id. de Villaverde, con. . . 122, »
 La id. de Hornos, con. 113,500
 La id. de Garraza, con. 100, »

De niñas.
 Las elementales de Bañares y Badarán, con. 166,600

Provincia de Zaragoza.
De niños.
 La elemental completa de Tamalantes, con. 250, »
 La rural de la Herradura de Caspe, con. 200, »
 La incompleta de Valmadrid, con. 140, »

De niñas.
 La elemental completa de Trabasobares, con. 198, »
 Las id. de Jaulin y Alfamen, con. 167, »

Además del sueldo, los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.
 Los aspirantes á dichas escuelas que reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que justifique su buena conducta aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 18 de Setiembre de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 899.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la GACETA de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario, las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Eseudos mls.

Provincia de Teruel.
De niños.
 Las elementales completas de Cella y Gea, dotadas cada una con. 330, »

De niñas.
 La de igual clase de Arcos, dotada con. 220, »

Provincia de Huesca.
De niñas.
 La elemental completa de Fraga, dotada con. 293,400

Provincia de Soria.
De niños.
 La elemental completa de San Leonardo, con. 300, »

De niñas.
 La de igual clase de Medinaceli, con. 220, »

Provincia de Logroño.
De niños.
 La elemental completa de Nágera, dotada con. 330, »

De niñas.
 La elemental completa de Alfaro, dotada con. 293,400
 Las de igual clase de Casalareina y Nágera, dotadas con 220, »

Provincia de Zaragoza.
De niños.
 La elemental completa de Maella, dotada con. 440, »

De niñas.
 La de igual clase de Castejon de Valdejasa, dotada con. . . 220, »
 La de id. de Moyuela, con. . . 210, »

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.
 Los aspirantes á dichas escuelas que reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal, y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 18 de Setiembre de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NUMERO 896.

ALCALDÍA DE LA VILLA EL CIEGO.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado de una armadura para la cubierta de la Iglesia de esta villa, el Ayuntamiento ha determinado sacarla nuevamente á remate á pliego cerrado, para el dia treinta de Setiembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma y bajo la presidencia de la autoridad local, con un aumento de cinco por ciento, importando ahora el presupuesto, veintiseis mil ciento quince reales, quedando además á favor del rematante la de cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho reales, importe de la madera de la armadura antigua, bajo las condiciones, plano y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.
 El remate se verificará con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y los pliegos cerrados se presentarán conforme al modelo que se presentará en el acto del remate. El Ciego 20 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Canuto Balanzategui.—El Secretario, Pantaleon de Medrano.

ANUNCIOS.

GRAN ALMACEN DE PIANOS,
 ÓRGANOS ESPRESIVOS Y MÚSICA
 DE
CONRADO GARCÍA.

PAMPLONA.

Se han recibido pianos cola, media cola, gran forma escultados alemanes, oblicuos escultados negros franceses, y verticales palo santo en todas las clases, españoles y extranjeros, órganos espresivos de los acreditados autores Alexandre y Devain de Paris, de mucha variedad, del

precio de 800 rs. á 10.000, comprendidos embalages.

MÚSICA.

Ha llegado un gran surtido elemental, métodos y estudios de los autores mas conocidos españoles y extranjeros, multitud de óperas entre ellas la Africana, y mas de 2.000 piezas sobre motivos de la misma y de las otras, tambien hay gran coleccion de habaneras, Walses, Polkas, Redovas, y aires españoles, así que Misas, Misereres, Gozos, etc.

Conocidas son de todas las ventajas que hago, y no dudo que los aficionados me honrarán con su confianza, sirviéndose pedir cuantos pormenores deseen.

Se vende una olla de cobre de cabida de unos cien cántaros con sus correspondientes tubos en la que puede quemarse brisa ó vino segun convenga. Lo sólido de su construccion y el insignificante uso que de ella se ha hecho, del que puede decirse ser solo una excusa para adquirirla con economia, es lo único que decimos en su abono. Informacion Calle de Santiago número 29, Zaragoza.

ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera
 Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
 Ayudantes y Directores de caminos.
 Arquitectos.
 Encargados de las operaciones geodésicas.
 Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
 Oficiales de Estadística.
 Comerciantes.
 Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
 Agrimensores y Tasadores.
 Peritos repartidores de contribuciones.
 Contratistas de servicios públicos.
 Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su

mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.
- Completa seguridad en los resultados.
- Economía considerable de trabajo y fatiga.
- Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual a del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.